Señores

**JUZGADO DÉCIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandantes:**OMAR VELÁSQUEZ CAICEDO Y OTROS

**Demandado:** SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA Y OTROS

**Radicación:** 76001310501020240048000.

**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** conforme al poder conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar la demanda impetrada por los señores OMAR VELÁSQUEZ CAICEDO, MIRYAN PERLAZA ANTE, MAIRA TATIANA VELÁSQUEZ PERLAZA, VALERIN SOFÍA VELÁSQUEZ PERLAZA, YENNY PATRICIA VELÁSQUEZ PERLAZA y KAREN DANIELA VELÁSQUEZ PERLAZA en contra del INGENIO MARÍA LUISA S.A., SERVIAGRICOLA MÉNDEZ LTDA., AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I.**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho 2.1**: **NO ME CONSTA** que la sociedad Serviagricola Méndez Ltda se dedique a la labor descrita, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.2: NO ME CONSTA** que la sociedad Ingenio María Luisa S.A. se dedique a la labor descrita, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.3: NO ME CONSTA** que entre Serviagricola Méndez Ltda y el Ingenio María Luisa S.A. existiera un contrato de prestación de servicios, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.4: NO ME CONSTA** las condiciones de ejecución del contrato de prestación de servicios relacionado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.5: NO ME CONSTA** que el Ingenio María Luisa S.A. contratara a la empresa Serviagricola Méndez Ltda para el desarrollo de las actividades relacionadas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.6: NO ME CONSTA** que el señor Omar Velásquez fuese contratado por Serviagricola Méndez Ltda el 10/08/2015, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.7:** **NO ME CONSTA** que la última remuneración que percibía el señor Omar Velásquez, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.8:** **NO ME CONSTA** que el señor Omar Velásquez fue contratado bajo la modalidad de labor contrata ni que eran prestadas en los cultivos del Ingenio María Luisa, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.9:** **NO ME CONSTA** que el Ingenio María Luisa S.A. era beneficiaria de la prestación del servicio, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.10:** **NO ME CONSTA** que las labores prestadas por el señor Omar eran en los cultivos de caña administrados por el Ingenio María Luisa, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.11:** **NO ME CONSTA** que para el desempeño de las funciones el señor Omar Velásquez y demás trabajadores fueran recogidos en la cercanía de sus casas, ni que el traslado era un vehículo suministrado por el empleador, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.12: NO ME CONSTA** que el empleador asumió la responsabilidad del traslado de los trabajadores ni demás condiciones plasmadas en el presente hecho, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**Frente al hecho 2.13: NO ME CONSTA** que el 08/11/2021 el señor Omar fuera recogido por el vehículo de placas CBQ-098 en la hora indicada ni que aquel lo dirigiera a la Hacienda Casa Blanca, así como tampoco las labores que se iban a desarrollar, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.14: NO ME CONSTA** que el día 08 de noviembre de 2021 el señor Omar Velásquez fuera designado para realizar labores en el lugar descrito, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.15: NO ME CONSTA** que la Hacienda Casablanca sea administrada por el Ingenio María Luisa ni lo que cultiva, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.16: NO ME CONSTA**, que el 8 de noviembre de 2021 algunos trabajadores tuvieron malestar por la vacuna COVID 19, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.17: NO ME CONSTA** que terminaba la jornada laboral, 32 colaboradores fueron recogidos en la Hacienda Casa Blanca y se desplazaron en el bus de placas CBQ-098, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.18: NO ME CONSTA** los acontecimientos que se relatan del día 8 de noviembre de 2021, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se deja sentado que, en efecto de conformidad con el relato de los hechos realizado por la Policía Nacional en el acta de inspección a lugar, se dijo lo siguiente: “(…) *el bus de placas CBQ-098 al parecer pierde el control y colisiona con el tracto camión* (…) *al parecer la llanta delantera del lado izquierdo se estalla perdiendo el control y colisionado con el tracto camión* (…)”

**Frente al hecho 2.19: NO ME CONSTA** que el señor Omar Velásquez sufriera graves traumatismos, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.20: NO ME CONSTA** que el accidente del 08/11/2021 trajo como consecuencia lesiones en las personas descritas y el fallecimiento del señor José Leonardo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.21: NO ME CONSTA** que como consecuencia del accidente de trabajo fueran realizadas las investigaciones y arrojaran como resultado lo descrito, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.22: NO ME CONSTA** **por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva sobre la investigación del accidente, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se deja sentado que, en efecto de conformidad con el relato de los hechos realizado por la Policía Nacional en el acta de inspección a lugar, se dijo lo siguiente: “(…) *el bus de placas CBQ-098 al parecer pierde el control y colisiona con el tracto camión* (…) *al parecer la llanta delantera del lado izquierdo se estalla perdiendo el control y colisionado con el tracto camión* (…)”. De esta manera se concluye, que en efecto el vehículo tipo tren cañero de placas WRD 148 no sufrió explosión de alguna de sus llantas, sino que, por el contrario, fue colisionado por el vehículo de placas CBQ-098 en el cual se desplazaba el señor Omar Velásquez.

**Frente al hecho 2.23: NO ME CONSTA** **por cuanto NO ES UN HECHO,** lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva sobre manifestaciones realizadas por terceras personas del estado del vehículo, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.24: NO ME CONSTA** **por cuanto NO ES UN HECHO** el presente numeral, toda vez que, que obedece a la transcripción de un artículo del Código Nacional de Tránsito, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente.

**Frente al hecho 2.25: NO ME CONSTA** **por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva sobre el funcionamiento del servicio de transporte público, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.26: NO ME CONSTA** que el señor William Andrés Bolaños conducto del vehículo no se encontrara habilitado para prestar servicio público de pasajeros, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.27: NO ME CONSTA** que el vehículo de placas CBQ-098 contara con más de 20 años de circulación y no podría usarse como transporte público ni demás aspectos plasmados, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.28: NO ME CONSTA** lo plasmado en el presente hecho relacionado con el vehículo de placas CBQ-098, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.29: NO ME CONSTA** lo dicho por la empresa Serviagricola Méndez Ltda en respuesta del 24/01/2022, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.30: NO ME CONSTA** **por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva sobre la interpretación de un contrato de transporte y la norma referenciada, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.31: NO ME CONSTA** que para el 8 de noviembre de 2021 la empresa Serviagricola Méndez Ltda no contara con un plan estratégico de seguridad vial ni con el programa de mantenimiento preventivo o correctivo de vehículos, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.32: NO ME CONSTA** que el empleador no identificara las condiciones mecánicas y estado del vehículo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.33: NO ME CONSTA** que no exista documento que acredite que el empleador realizó verificación pre operacional o mantenimiento preventivo al vehículo de placas CBQ-098, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.34: NO ME CONSTA** que hasta diciembre de 2021 el empleador Serviagricola Méndez Ltda diseñara e implementara el Plan Estratégico de Seguridad Vial y el Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.35: NO ME CONSTA** que la sociedad Serviagricola Méndez Ltda omitiera implementar los controles para garantizar la seguridad de sus trabajadores, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.36: NO ME CONSTA** que el Ingenio María Luisa fuera la beneficiaria de la prestación del servicios de los labores desarrolladas por los trabajadores de Serviagricola Méndez Ltda, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.37: NO ME CONSTA** la respuesta al derecho de petición emitido por la empresa Ingenio María Luisa, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.38: NO ME CONSTA** lo plasmado en el numeral 3 del PESV de la empresa María Luisa S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.39: NO ME CONSTA** lo plasmado en el PESV de la empresa María Luisa S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.40: NO ME CONSTA** el compromiso de implementar y mantener el PESV de la empresa María Luisa S.A. ni que no tenga prueba que hayan cumplido con sus obligaciones, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.41: NO ME CONSTA** lo plasmado en el PESV de la empresa María Luisa S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.42: NO ME CONSTA** lo plasmado en el PESV de la empresa María Luisa S.A. ni las obligaciones de aquella, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.43: NO ME CONSTA** **por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva sobre la responsabilidad del dueño del vehículo de placas CBQ-098, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.44: NO ME CONSTA** el presunto incumplimiento del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.45: NO ME CONSTA** que las sociedades descritas no ejecutaron el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**De las afectaciones físicas y emocionales sufridas por el trabajador**

**Frente al hecho 2.46: NO ME CONSTA** que con ocasión al accidente ocurrido el demandante fue ingresado al servicio de urgencias ni los padecimientos descritos, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.47: NO ME CONSTA** lo narrado en el presente numeral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.48: NO ME CONSTA** que el 26/11/2021 el señor Omar haya asistido a la revisión de las radiografías y demás aspectos señalados, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.49: NO ME CONSTA** las patologías diagnosticadas al señor Omar Velásquez, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.50: NO ME CONSTA** las patologías diagnosticadas al señor Omar Velásquez, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.51: NO ME CONSTA** los diagnósticos indicados ni la PCL descrita, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.52: NO ME CONSTA** la calificación de PCL otorgada por la ARL Positiva, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.53: NO ME CONSTA** que la ARL Positiva haya cancelado al señor Omar la indemnización de incapacidad permanente parcial, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.54: NO ME CONSTA** que el empleador no haya acatado las recomendaciones médicas otorgadas el señor Omar, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.55: NO ME CONSTA** **por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva y personal sobre una presunta afectación emocional derivada del accidente, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.56: NO ME CONSTA** **por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva y personal sobre la labor de cortero de caña, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**Frente al hecho 2.57: NO ME CONSTA** **por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva y personal sobre la capacidad laboral del señor Omar, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.58: NO ME CONSTA** **por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva y personal sobre las limitaciones físicas y emocionales del señor Omar, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**De la relación Familiar**

**Frente al hecho 2.59: NO ME CONSTA** **por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva y personal sobre su desempeño como padre y cónyuge, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.60: NO ME CONSTA** que el señor Omar Velásquez compartía con su familia en actividades al aire libre ni demás aspectos relacionados, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.61: NO ME CONSTA** que el señor Omar Velásquez era el proveedor de su hogar, ni demás aspectos relacionados, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.62: NO ME CONSTA** **por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva y personal sobre el aspecto emocional de los hijos del señor Omar, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.63: NO ME CONSTA** **por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva sobre el sistema general de riesgos laborales, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2.64: NO ME CONSTA** **por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva sobre la responsabilidad de las sociedades mencionadas, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual- Automóviles No. C2000165668, en la cual figura como tomador la sociedad TRANSLER S.A.S. y asegurado el señor EDGAR ALBERTO RUBIO CRUZ y beneficiarios terceros afectados, ya que las pretensiones esbozadas desbordan los términos concertados en el seguro.

Advirtiéndose desde ya que la póliza mediante la cual se vinculó a SEGUROS MUNDIAL no presta cobertura material por cuanto en la misma no se aseguró riesgo alguno con ocasión a una Responsabilidad Patronal, pretensión que resulta ser la reclamada por la parte actora, y por la cual se pretende se endilgue responsabilidad a mí prohijada. En ese sentido, basta con revisar la caratula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual- Automóviles No. C2000165668, y evidenciar que no existe ningún amparo que genere afectación a la misma sobre lo pretendido por el accionante.

Aunado a lo anterior, se resalta que los demandantes en el Libelo demandatorio, solicitan el reconocimiento y pago de perjuicios derivados de una supuesta Culpa Patronal de SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA e INGENIO MARÍA LUISA S.A., resaltándose que, en la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada, se amparó al señor EDGAR ALBERTO RUBIO CRUZ, por Responsabilidad Civil Extracontractual por daños y perjuicios que se llegasen a demostrar sobre terceros, ocasionados por el vehículo de placas WRD 148 , más no, sobre algún daño o perjuicio que pudieran haber sufrido los trabajadores del tomador y asegurado en el ejercicio de sus funciones, que en gracia de discusión, NO son a los cuales le acarrea culpa los demandantes.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**A LAS DECLARATIVAS**

**A LA PRETENSIÓN 3.1: NO ME OPONGO**, toda vez que no se encuentra dirigida contra mi representada, ni afecta los intereses de esta, sin embargo, se precisa que, conforme al material probatorio obrante al expediente, es claro que entre el señor OMAR VELÁSQUEZ y la sociedad SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA existió un contrato de trabajo.

**A LA PRETENSIÓN 3.2: NO ME OPONGO** toda vez que no se encuentra dirigida contra mi representada, ni afecta los intereses de esta, sin embargo, se precisa que en atención a la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada, se resalta que se amparó al señor EDGAR ALBERTO RUBIO CRUZ por Responsabilidad Civil Extracontractual por daños y perjuicios que se llegasen a demostrar sobre terceros, ocasionados por el vehículo de placas WRD 148, más no, sobre algún daño o perjuicio que pudieran haber tenido los trabajadores del tomador y asegurado en el ejercicio de sus funciones y de la cual se deriva la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T., motivo por el cual, la pretensión de afectación de la póliza C 2000165668 no tiene vocación de prosperidad.

De esta manera, considerando que el señor OMAR VELÁSQUEZ GÓNGORA aduce que su empleador fue la sociedad SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA y prestaba sus servicios para la empresa INGENIO MARÍA LUISA S.A., se tiene que, ni el tomador y el asegurado de la póliza tienen relación alguna con los hechos que fundamentan la presente pretensión.

**A LA PRETENSIÓN 3.3: NO ME OPONGO** toda vez que no se encuentra dirigida contra mi representada, ni afecta los intereses de esta, sin embargo, se precisa que en atención a la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada, se resalta que se amparó al señor EDGAR ALBERTO RUBIO CRUZ por Responsabilidad Civil Extracontractual por daños y perjuicios que se llegasen a demostrar sobre terceros, ocasionados por el vehículo de placas WRD 148, más no, sobre algún daño o perjuicio que pudieran haber tenido los trabajadores del tomador y asegurado en el ejercicio de sus funciones y de la cual se deriva la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T., motivo por el cual, la pretensión de afectación de la póliza C 2000165668 no tiene vocación de prosperidad.

De esta manera, considerando que el señor OMAR VELÁSQUEZ GÓNGORA aduce que su empleador fue la sociedad SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA y prestaba sus servicios para la empresa INGENIO MARÍA LUISA S.A., se tiene que, ni el tomador y el asegurado de la póliza tienen relación alguna con los hechos que fundamentan la presente pretensión.

**A LA PRETENSIÓN 3.4: NO ME OPONGO** toda vez que no se encuentra dirigida contra mi representada, ni afecta los intereses de esta, sin embargo, se precisa que en atención a la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada, se resalta que se amparó al señor EDGAR ALBERTO RUBIO CRUZ por Responsabilidad Civil Extracontractual por daños y perjuicios que se llegasen a demostrar sobre terceros, ocasionados por el vehículo de placas WRD 148, más no, sobre algún daño o perjuicio que pudieran haber tenido los trabajadores del tomador y asegurado en el ejercicio de sus funciones y de la cual se deriva la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T., motivo por el cual, la pretensión de afectación de la póliza C 2000165668 no tiene vocación de prosperidad.

De esta manera, considerando que el señor OMAR VELÁSQUEZ GÓNGORA aduce que su empleador fue la sociedad SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA y prestaba sus servicios para la empresa INGENIO MARÍA LUISA S.A., se tiene que, ni el tomador y el asegurado de la póliza tienen relación alguna con los hechos que fundamentan la presente pretensión. Por otro lado, el vehículo en el cual sufrió el accidente de trabajo el demandante de placas CBQ-098, no tiene relación legal ni contractual alguna con mi representada SEGUROS MUNDIAL.

**A LA PRETENSIÓN 3.5: NO ME OPONGO** toda vez que no se encuentra dirigida contra mi representada, ni afecta los intereses de esta, sin embargo, se precisa que en atención a la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada, se resalta que se amparó al señor EDGAR ALBERTO RUBIO CRUZ por Responsabilidad Civil Extracontractual por daños y perjuicios que se llegasen a demostrar sobre terceros, ocasionados por el vehículo de placas WRD 148, más no, sobre algún daño o perjuicio que pudieran haber tenido los trabajadores del tomador y asegurado en el ejercicio de sus funciones y de la cual se deriva la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T., motivo por el cual, la pretensión de afectación de la póliza C 2000165668 no tiene vocación de prosperidad.

De esta manera, considerando que el señor OMAR VELÁSQUEZ GÓNGORA aduce que su empleador fue la sociedad SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA y prestaba sus servicios para la empresa INGENIO MARÍA LUISA S.A., se tiene que, ni el tomador y el asegurado de la póliza tienen relación alguna con los hechos que fundamentan la presente pretensión. Por otro lado, el vehículo en el cual sufrió el accidente de trabajo el demandante de placas CBQ-098, no tiene relación legal ni contractual alguna con mi representada SEGUROS MUNDIAL.

**A LA PRETENSIÓN 3.6:** La presente pretensión se encuentra dirigida a varias entidades por lo que me pronunciaré de la siguiente manera:

* + - * **ME OPONGO** en lo que respecta a la póliza No. C 2000165668 expedida por SEGUROS MUNDIAL,toda vez que, **(i)** la póliza carece de cobertura material, comoquiera que NO ampara el riesgo de responsabilidad patronal, misma solicitada dentro del presente litigio, ya que los amparos concertados fueron el de Responsabilidad Civil Extracontractual y Protección Patrimonial sobre el vehículo de placas WRD 148, definiéndose la cobertura de RCE de la siguiente manera: “*INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA* *AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE* *CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE UN SÓLO HECHO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO*”. Aunado a ello en la caratula de la póliza no se relaciona amparo alguno por RC PATRONAL.

**(ii)** En el presente proceso existe una falta de competencia, toda vez que, el demandante pretende la afectación de una póliza de RCE como un tercero afectado, asunto el cual debe conocer el Juez Civil y NO un Juez Laboral, comoquiera que, este último conoce por su factor objetivo todos los asuntos laborales derivados de contratos de índole laboral y relaciones patronales, temas los cuales no tiene relación con una Responsabilidad Civil Extracontractual por terceros afectados derivados de una relación comercial y/o civil con el tomador de la póliza.

**(iii)** En el eventual caso que el Juez Laboral decida sobre lo concerniente a la póliza de RCE emitida por SEGUROS MUNDIAL, es importante resaltar que no se podría afectar comoquiera que, dicho amparo establece lo siguiente: “*INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA* *AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE* *CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE UN SÓLO HECHO Y* ***OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO****, O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO*” (subrayas y negrita fuera de texto). Así las cosas, se resalta que, el accidente debe ser ocasionado por el vehículo asegurado (placas WRD 148), sin embargo, de acuerdo, con el relato de los hechos realizado por la Policía Nacional en el acta de inspección a lugar, se dijo lo siguiente: “(…) *el bus de placas CBQ-098 al parecer pierde el control y colisiona con el tracto camión* (…) *al parecer la llanta delantera del lado izquierdo se estalla perdiendo el control y colisionado con el tracto camión* (…). De esta manera se concluye, que en efecto el vehículo tipo tren cañero de placas WRD 148 no ocasionó accidente alguno, sino que, por el contrario, fue colisionado por el vehículo de placas CBQ-098 en el cual se desplazaba el señor OMAR VELÁSQUEZ, así las cosas, el asegurado el señor EDGAR ALBERTO RUBIO CRUZ no tuvo relación ni ocasionó el accidente acaecido el día 08/11/2021.

**(iv)** Las partes que integran la póliza son totalmente ajenas a las sociedades aquí demandadas de las cuales el actor aduce que sostuvo una relación laboral, pues en dicho seguro no se amparó riesgo alguno de cara a la actividad comercial ejercida por SERVIAGRICOLA MÉNDEZ LTDA y el INGENIO MARÍA LUISA.

* **NO ME OPONGO** frente a la pretensión en contra de las compañías ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que obedecen a actos y/o situaciones ajenas a la esfera de mi prohijada.

**A LA PRETENSIÓN 3.7: ME OPONGO** a que se condene a SEGUROS MUNDIAL a asumir condena alguna conforme a las facultades ultra y extra petita que ostenta el Juez de Instancia,en razón a que el demandante no logró acreditar los presupuestos para que se afecte la póliza No. C 2000165668 ante la falta de cobertura material de esta.

**A LAS CONDENAS**

**A LA PRETENSIÓN 3.8: NO ME OPONGO** toda vez que no se encuentra dirigida contra mi representada, ni afecta los intereses de esta, sin embargo, se precisa que en atención a la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada, se resalta que se amparó al señor EDGAR ALBERTO RUBIO CRUZ por Responsabilidad Civil Extracontractual por daños y perjuicios que se llegasen a demostrar sobre terceros ocasionados por el vehículo de placas WRD 148, más no, sobre algún daño o perjuicio que pudieran haber tenido los trabajadores del tomador y asegurado en el ejercicio de sus funciones y de la cual se deriva la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T., motivo por el cual, la afectación del amparo por RCE no tiene vocación de prosperidad.

De esta manera, considerando que el señor OMAR VELÁSQUEZ GÓNGORA aduce que su empleador fue la sociedad SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA y prestaba sus servicios para la empresa INGENIO MARÍA LUISA S.A., se tiene que, ni el tomador y el asegurado de la póliza tienen relación alguna con los hechos que fundamentan la presente pretensión.

**A LA PRETENSIÓN 3.9: NO ME OPONGO** toda vez que no se encuentra dirigida contra mi representada, ni afecta los intereses de esta, sin embargo, se precisa que en atención a la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada, se resalta que se amparó al señor EDGAR ALBERTO RUBIO CRUZ por Responsabilidad Civil Extracontractual por daños y perjuicios que se llegasen a demostrar sobre terceros ocasionados por el vehículo de placas WRD 148, más no, sobre algún daño o perjuicio que pudieran haber tenido los trabajadores del tomador y asegurado en el ejercicio de sus funciones y de la cual se deriva la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T., motivo por el cual, la afectación del amparo por RCE no tiene vocación de prosperidad.

De esta manera, considerando que el señor OMAR VELÁSQUEZ GÓNGORA aduce que su empleador fue la sociedad SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA y prestaba sus servicios para la empresa INGENIO MARÍA LUISA S.A., se tiene que, ni el tomador y el asegurado de la póliza tienen relación alguna con los hechos que fundamentan la presente pretensión.

**A LA PRETENSIÓN 3.10: NO ME OPONGO** toda vez que no se encuentra dirigida contra mi representada, ni afecta los intereses de esta, sin embargo, se precisa que en atención a la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada, se resalta que se amparó al señor EDGAR ALBERTO RUBIO CRUZ por Responsabilidad Civil Extracontractual por daños y perjuicios que se llegasen a demostrar sobre terceros ocasionados por el vehículo de placas WRD 148, más no, sobre algún daño o perjuicio que pudieran haber tenido los trabajadores del tomador y asegurado en el ejercicio de sus funciones y de la cual se deriva la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T., motivo por el cual, la afectación del amparo por RCE no tiene vocación de prosperidad.

De esta manera, considerando que el señor OMAR VELÁSQUEZ GÓNGORA aduce que su empleador fue la sociedad SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA y prestaba sus servicios para la empresa INGENIO MARÍA LUISA S.A., se tiene que, ni el tomador y el asegurado de la póliza tienen relación alguna con los hechos que fundamentan la presente pretensión.

**A LA PRETENSIÓN 3.11: NO ME OPONGO** toda vez que no se encuentra dirigida contra mi representada, ni afecta los intereses de esta, sin embargo, se precisa que en atención a la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada, se resalta que se amparó al señor EDGAR ALBERTO RUBIO CRUZ por Responsabilidad Civil Extracontractual por daños y perjuicios que se llegasen a demostrar sobre terceros ocasionados por el vehículo de placas WRD 148, más no, sobre algún daño o perjuicio que pudieran haber tenido los trabajadores del tomador y asegurado en el ejercicio de sus funciones y de la cual se deriva la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T., motivo por el cual, la afectación del amparo por RCE no tiene vocación de prosperidad.

De esta manera, considerando que el señor OMAR VELÁSQUEZ GÓNGORA aduce que su empleador fue la sociedad SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA y prestaba sus servicios para la empresa INGENIO MARÍA LUISA S.A., se tiene que, ni el tomador y el asegurado de la póliza tienen relación alguna con los hechos que fundamentan la presente pretensión.

**A LA PRETENSIÓN 3.12: NO ME OPONGO** toda vez que no se encuentra dirigida contra mi representada, ni afecta los intereses de esta, sin embargo, se precisa que en atención a la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada, se resalta que se amparó al señor EDGAR ALBERTO RUBIO CRUZ por Responsabilidad Civil Extracontractual por daños y perjuicios que se llegasen a demostrar sobre terceros ocasionados por el vehículo de placas WRD 148, más no, sobre algún daño o perjuicio que pudieran haber tenido los trabajadores del tomador y asegurado en el ejercicio de sus funciones y de la cual se deriva la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T., motivo por el cual, la afectación del amparo por RCE no tiene vocación de prosperidad.

De esta manera, considerando que el señor OMAR VELÁSQUEZ GÓNGORA aduce que su empleador fue la sociedad SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA y prestaba sus servicios para la empresa INGENIO MARÍA LUISA S.A., se tiene que, ni el tomador y el asegurado de la póliza tienen relación alguna con los hechos que fundamentan la presente pretensión.

**A LA PRETENSIÓN 3.13:** Esta pretensión se encuentra dirigida a varias entidades, por lo cual, responderé así:

* + - * **ME OPONGO** en lo que respecta a la póliza No. C 2000165668 expedida por SEGUROS MUNDIAL,toda vez que, **(i)** la póliza carece de cobertura material, comoquiera que NO ampara el riesgo de responsabilidad patronal, misma solicitada dentro del presente litigio, ya que los amparos concertados fueron el de Responsabilidad Civil Extracontractual y Protección Patrimonial sobre el vehículo de placas WRD 148, definiéndose la cobertura de RCE de la siguiente manera: “*INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA* *AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE* *CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE UN SÓLO HECHO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO*”. Aunado a ello en la caratula de la póliza no se relaciona amparo alguno por RC PATRONAL.

**(ii)** En el presente proceso existe una falta de competencia, toda vez que, el demandante pretende la afectación de una póliza de RCE como un tercero afectado, asunto el cual debe conocer el Juez Civil y NO un Juez Laboral, comoquiera que, este último conoce por su factor objetivo todos los asuntos laborales derivados de contratos de índole laboral y relaciones patronales, temas los cuales no tiene relación con una Responsabilidad Civil Extracontractual por terceros afectados derivados de una relación comercial y/o civil con el tomador de la póliza.

**(iii)** En el eventual caso que el Juez Laboral decida sobre lo concerniente a la póliza de RCE emitida por SEGUROS MUNDIAL, es importante resaltar que no se podría afectar comoquiera que, dicho amparo establece lo siguiente: “*INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA* *AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE* *CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE UN SÓLO HECHO Y* ***OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO****, O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO*” (subrayas y negrita fuera de texto). Así las cosas, se resalta que, el accidente debe ser ocasionado por el vehículo asegurado (placas WRD 148), sin embargo, de acuerdo, con el relato de los hechos realizado por la Policía Nacional en el acta de inspección a lugar, se dijo lo siguiente: “(…) *el bus de placas CBQ-098 al parecer pierde el control y colisiona con el tracto camión* (…) *al parecer la llanta delantera del lado izquierdo se estalla perdiendo el control y colisionado con el tracto camión* (…). De esta manera se concluye, que en efecto el vehículo tipo tren cañero de placas WRD 148 no ocasionó accidente alguno, sino que, por el contrario, fue colisionado por el vehículo de placas CBQ-098 en el cual se desplazaba el señor OMAR VELÁSQUEZ, así las cosas, el asegurado el señor EDGAR ALBERTO RUBIO CRUZ no tuvo relación ni ocasionó el accidente acaecido el día 08/11/2021.

**(iv)** Las partes que integran la póliza son totalmente ajenas a las sociedades aquí demandadas de las cuales el actor aduce que sostuvo una relación laboral, pues en dicho seguro no se amparó riesgo alguno de cara a la actividad comercial ejercida por SERVIAGRICOLA MÉNDEZ LTDA y el INGENIO MARÍA LUISA.

**(v)** el demandante pretende la afectación de la póliza No. C2000165668 de las condenas que se impongan al asegurado de la misma (EDGAR ALBERTO RUBIO CRUZ), sin embargo, aquel no hace parte del proceso, ni tiene relación con los hechos del libelo demandatorio.

* **NO ME OPONGO** frente a la pretensión en contra de las compañías ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que obedecen a actos y/o situaciones ajenas a la esfera de mi prohijada.

**A LA PRETENSIÓN 3.14: NO ME OPONGO** toda vez que no se encuentra dirigida contra mi representada, ni afecta los intereses de esta, sin embargo, se precisa que en atención a la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada, se resalta que se amparó al señor EDGAR ALBERTO RUBIO CRUZ por Responsabilidad Civil Extracontractual por daños y perjuicios que se llegasen a demostrar sobre terceros ocasionados por el vehículo de placas WRD 148, más no, sobre algún daño o perjuicio que pudieran haber tenido los trabajadores del tomador y asegurado en el ejercicio de sus funciones y de la cual se deriva la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T., motivo por el cual, la afectación del amparo por RCE no tiene vocación de prosperidad.

De esta manera, considerando que el señor OMAR VELÁSQUEZ GÓNGORA aduce que su empleador fue la sociedad SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA y prestaba sus servicios para la empresa INGENIO MARÍA LUISA S.A., se tiene que, ni el tomador y el asegurado de la póliza tienen relación alguna con los hechos que fundamentan la presente pretensión.

**A LA PRETENSIÓN 3.15:** Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho, en razón a que los demandantes no lograron acreditar los perjuicios relacionados en el petitum de la demanda y mucho menos logró probar los requisitos esenciales para que se configure una responsabilidad en cabeza de mí prohijada.

**CAPITULO II.**

**EXCEPCIÓN PREVIA**

**FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**

Se formula la presente, bajo el entendido que las excepciones previas son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, es por ello que con fundamento en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P. aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, se formula la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, teniendo en cuenta que, se demandó directamente a SEGUROS MUNDIAL con ocasión a una póliza de RCE en la cual NO se amparan las pretensiones que se esbozan en la demanda, toda vez que, se encuentran solicitado el reconocimiento y pago de una indemnización plena de perjuicios derivada de una CULPA PATRONAL, y en este caso la póliza No. C 2000165668 emitida por SEGUROS MUNDIAL es de RCE por autos. Así las cosas, solicita la parte actora se afecte la póliza por las eventuales condenas al asegurado, sin embargo, el señor EDGAR ALBERTO RUBIO (asegurado en la póliza emitida por SEGUROS MUNDIAL) no hace parte del presente proceso ni tiene relación directa con los hechos plasmados en la demanda.

Conforme con lo anterior, debe indicarse que, quien debe conocer los asuntos concernientes a temas derivados de contratos de seguro, especialmente, por contratos materializados en pólizas de responsabilidad civil de autos, es un juez civil y no un juez laboral, ya que este último puede conocer de pólizas de seguro en lo concernientes a obligaciones derivadas de una relación laboral, como por ejemplo pólizas de cumplimiento que amparan los posibles incumplimientos en el pago de salarios y prestaciones sociales, pólizas de seguro previsional que se derivan de derechos pensionales o pólizas de RCE donde se ampare el riesgo de RC PATRONAL.

Al respecto, véase que en el caso marras, mi representada mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual- Automóviles No. C2000165668 amparó una RCE por afectación a terceros ajenos, con ocasión a un accidente ocasionado por el vehículo asegurado (placas WRD-148), por lo que, salta a la vista que dicha situación debe ser conocida por un juez civil, pues lo que eventualmente se podría discutir de cara al seguro es si le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de perjuicios a terceros afectado con ocasión a una responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

El mencionado numeral 1° del artículo 100 del C.G.P. precisa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.****Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*1.* ***Falta de jurisdicción o de competencia.***

*2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

*3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

*4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

*7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

*(…) ”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto.)

Conforme con la norma en cita, se observa que es posible la presentación de la excepción previa contenida en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., comoquiera que, la parte actora vinculó a mi prohijada SEGUROS MUNDIAL, argumentando que además de que el siniestro de fecha 08/11/2021 fue un accidente de trabajo, también fue un accidente de tránsito:



Así las cosas, véase que lo concerniente a un accidente de tránsito y la afectación de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual en la cual se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales como TERCERO afectado, es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil. Por otro lado, se resalta que, revisada la demanda y sus pretensiones, el señor OMAR VELÁSQUEZ pretende en todo momento la declaración de una relación laboral entre las sociedades SERVIAGRICOLA MÉNDEZ LTDA y el INGENIO MARÍA LUISA, y con ello la solidaridad en la CULPA PATRONAL con ocasión al accidente de trabajo, circunstancias que NO guardan similitud alguna con un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual derivado de un accidente de tránsito.

Al respecto la Corte de Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, precisó lo siguiente sobre la competencia de la jurisdicción civil:

*“Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la cuantía de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 153 y 254 del estatuto procesal civil.*

*(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que -por sí solas- son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico. Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.*

*El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.*

***El fuero real****, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7),* ***o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual*** *(numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).”* (negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, es viable concluir, que existe una falta de competencia del Juez Laboral para conocer de la reclamación por Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende el actor con la afectación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual- Automóviles No. C2000165668, comoquiera, que el Juez Laboral conoce por su factor objetivo todos los asuntos derivados de contratos de índole laboral y relaciones patronales, temas los cuales no tienen relación con una Responsabilidad Civil Extracontractual por terceros afectados con ocasión a un accidente de tránsito, procesos los cuales son llevados por la jurisdicción ordinaria civil.

**CAPITULO III**

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS MUNDIAL DE CARA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que “*La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.”* (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJEA), situación que claramente se presenta dentro del caso de marras como quiera que SEGUROS MUNDIAL, no tiene relación con los hechos y pretensiones incoadas en la demanda, pues el señor OMAR VELÁSQUEZ pretende en todo momento la declaración de una relación laboral entre las sociedades SERVIAGRICOLA MÉNDEZ LTDA y el INGENIO MARÍA LUISA, y con ello la solidaridad en la CULPA PATRONAL con ocasión al accidente de trabajo sufrido en el vehículo de placas CBQ-098, sociedades y vehículo que NO tienen relación alguna con las partes que hacen parte de la póliza No. C2000165668 expedida por SEGUROS MUNDIAL y por la cual fue vinculada al presente proceso.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

*“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”*

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y* ***obligación de soportar la carga de ser demandado*** *(legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva);** identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda por la cual fue vinculada.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar las cargas de las eventuales condenas que se imputen, toda vez que, no tiene relación con el objeto del proceso, ya que mi representada mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual- Automóviles No. C2000165668 amparó una RCE por afectación a terceros ajenos, con ocasión a un accidente ocasionado por el vehículo asegurado (placas WRD-148), cuyo tomador es TRANSLER S.A.S., asegurado el señor EDGAR ALBERTO RUBIO CRUZ y beneficiarios terceros afectados, así las cosas, se reitera que los demandantes pretenden la declaratoria de una relación laboral con las sociedades SERVIAGRICOLA MÉNDEZ LTDA y el INGENIO MARÍA LUISA, y con ello la solidaridad en la CULPA PATRONAL con ocasión al accidente de trabajo sufrido en el vehículo de placas CBQ-098, sociedades y vehículo que no guardan relación alguna con la póliza expedida por SEGUROS MUNDIAL, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso y por tanto debe ser librada del mismo.

En conclusión, los hechos y pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas el reconocimiento de una relación laboral, el pago de una indemnización plena de perjuicios con ocasión a una CULPA PATRONAL por un accidente de trabajo sufrido mientras se desplazaba en el vehículo de placas CQB-098, circunstancias que son ajenas a SEGUROS MUNDIAL, toda vez que, (i) las empresas de las cuales se pretende la declaratoria de la relación laboral y la solidaridad en la CULPA PATRONAL son SERVIAGRICOLA MÉNDEZ LTDA y el INGENIO MARÍA LUISA, NO tienen relación alguna con la póliza No. C2000165668, (ii) el vehículo de placas CQB-098 en el cual se desplazaba el señor OMAR VELÁSQUEZ y que ocasionó el accidente, NO es el vehículo que aseguró mi prohijada y, (iii) el demandante pretende la afectación de la póliza No. C2000165668 de las condenas que se impongan al asegurado de la misma (EDGAR ALBERTO RUBIO CRUZ), sin embargo, aquel no hace parte del proceso, ni tiene relación con los hechos del libelo demandatorio. Así las cosas, es viable concluir que mi representada no se encuentra obligada a soportar las cargas de las eventuales condenas que se imputen en el presente proceso por no estar legitimada en la causa.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- AUTOMÓVILES NO. C2000165668 POR CUANTO ESTA NO AMPARÓ LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.**

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, el apoderado de los demandados erróneamente solicita se afecte la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual- Automóviles No. C2000165668, pues lo cierto es que en la misma se amparó respecto del vehículo de placa WRD 148 cubriendo principalmente el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir terceros por daños ocasionados por el conductor o asegurado del vehículo en un accidente de tránsito y NO una responsabilidad patronal. De esta manera, no existe cobertura ante una eventual condena por responsabilidad patronal por la que tuviera que responder SEGUROS MUNDIAL S.A., como mal afirma la parte actora.

Aunado a lo anterior, se tiene que en la caratula del seguro, se concertaron los siguientes amparos: siguiente se evidencian las coberturas pactadas en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual- Automóviles No. C2000165668:



Consecuentemente, tenemos que conforme a la documental aportada en el plenario, así como la póliza de seguro objeto de vinculación de mí representada, queda totalmente claro que, **NO AMPARÓ** ningún concepto por responsabilidad patronal, por otro lado, se resalta que el tomador de la póliza es la sociedad TRANSLER S.A.S., el asegurado el señor EDGAR ALBERTO RUBIO CRUZ y el vehículo amparado es del placas WRD 148, mismos que no tienen relación alguna con los hechos de la demanda, comoquiera que el señor OMAR VELÁSQUEZ aduce que su empleador fue la sociedad SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA y prestaba sus servicios para la empresa INGENIO MARÍA LUISA S.A y el accidente de trabajo se produjo en el vehículo de placas CBQ-098.

Así entonces, es claro que no se acredita dentro del proceso que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro en mención reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza y adicional a ello, en el condicionado general de misma, se pactaron las siguientes condiciones del amparo de RCE “*INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA*

*AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE*

*CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE UN SÓLO HECHO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO*”, se resalta que, el accidente debe ser ocasionado por el vehículo asegurado en este caso, el de placas WRD 148, sin embargo, de acuerdo, con el relato de los hechos realizado por la Policía Nacional en el acta de inspección a lugar, se dijo lo siguiente: “(…) *el bus de placas CBQ-098 al parecer pierde el control y colisiona con el tracto camión* (…) *al parecer la llanta delantera del lado izquierdo se estalla perdiendo el control y colisionado con el tracto camión* (…). De esta manera se concluye, que en efecto el vehículo tipo tren cañero de placas WRD 148 no ocasionó accidente alguno, sino que, por el contrario, fue colisionado por el vehículo de placas CBQ-098 en el cual se desplazaba el señor OMAR VELÁSQUEZ.

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó (RCE) en el caso de la póliza concretamente es la afectación que llegaré a sufrir terceros por daños ocasionados por el conductor o asegurado del vehículo en un accidente de tránsito, **escenario del cual se concluye que (i) la póliza NO AMPARA perjuicios derivados de una culpa patronal que es lo que se pretende en la demanda y (ii) el vehículo que ocasionó que accidente fue el de placas CBQ-098 y NO el asegurado de la póliza.**

De esta manera, se pone de presente que si bien la parte actora solicita se afecte la póliza en mención por el accidente acaecido el día 08 de noviembre, sin embargo, se resalta que la póliza objeto de vinculación de mí representada NO presta cobertura por Responsabilidad Civil Patronal, pues se reitera que el petitum de la demanda se centra en la declaración de una CULPA PATRONAL. Así las cosas, véase que, la póliza No. C2000165668 trata única y exclusivamente de los riesgos sobre una responsabilidad civil extracontractual, gastos médicos, asistencia jurídica en proceso penal y civil, gastos de grúa y amparo patrimonial. Por ende, se concluye que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual- Automóviles No. C2000165668 no podrá ser afectada ya que no presta cobertura material de conformidad con los hechos de la demanda.

1. **EL AMPARO DE LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA CONCERTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- AUTOMÓVILES NO. C2000165668, NO PUEDE CONFUNDIRSE Y/O EQUIPARARSE CON UN AMPARO DE RESPONSABILIDAD PATRONAL.**

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado y que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares. Así las cosas, debe precisarse que, si bien la póliza prevé el amparo por lesiones o muerte a una persona, se precisa que debe ser como consecuencia de un accidente ocasionado por el vehículo asegurado (placas WRD 148) situación que en el caso marras no se configuró, comoquiera que se encuentra acreditado que el accidente el cual provocó las lesiones al señor Omar Velásquez se dio con ocasión a una presunta falla del vehículo de placas CBQ-098 en el que se desplazada el reclamante. Por otro lado, de acuerdo con el Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral No. 1114901736 – 4802, dicho siniestro fue de origen laboral, por lo que, el amparo por lesiones o muerte es totalmente disímil a un amparo por Responsabilidad Civil Patronal, pues (i) para el amparo de RC PATRONAL para que se configure implica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 216 del C.S.T. y que el tomador de la póliza funja como el empleador del trabajador y, (ii) en la póliza debe existir el amparo de RC PATRONAL y véase que en el presente caso la póliza No. C2000165668 es de Responsabilidad Civil Extracontractual, es decir, cubre lesiones o muerte ocasionado a un tercero con relación al vehículo que se amparó.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio, de esta manera el artículo 1056 del Código de Comercio, señala que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

Conforme con lo anterior, se concluye que si bien, la póliza concertó un amparo de lesiones o muerte a una persona, la misma no puede confundirse o equipararse con los perjuicios e indemnizaciones que cubre una RC PATRONAL, ya que (i) el amparo está supeditado a que el accidente debe ser ocasionado por el vehículo asegurado (placas WRD 148), al respecto se encuentra acreditado que el siniestro de origen laboral fue ocasionado por el vehículo de placas CBQ-098 y, (ii) la RC PATRONAL se da como consecuencia de un accidente o enfermedad laboral y de la cual se derive una culpa patronal en los términos del artículo 216 del C.S.T., amparo el cual NO se encuentra incluido en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual- Automóviles No. C2000165668.

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR CUANDO EL ACCIDENTE DEL 08/11/2021 NO SE PRODUJO CON OCASIÓN A UN HECHO IMPUTABLE AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO.**

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que, SEGUROS MUNDIAL de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, determinó que ciertos amparos se encontrarían supeditados al cumplimiento de condiciones, mismas que se encuentras plasmadas en el clausulado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual- Automóviles No. C2000165668. En el caso marras, la parte actora se encuentra reclamando perjuicios con ocasión al accidente acaecido el día 08/11/2021 en el cual se produjo una colisión entre el vehículo de placas CBQ-98 y el de placas WRD-148 (asegurado), sin embargo, en el relato de los hechos y las pruebas aportadas se encuentra acreditado que, el vehículo en el cual se desplazaba el señor OMAR VELÁSQUEZ (CBQ-098) se le estalló la llanta del lado izquierdo, lo que produjo que se saliera del carril y colisionara con el vehículo tipo tren cañero de placas WRD 148.

Aunado a lo anterior, no se le puede imputar responsabilidad alguna del siniestro ocasionado el día 08/11/2021 al conductor del vehículo asegurado, comoquiera que no existe un nexo de causalidad que le permita responder con un daño alguno, de acuerdo con la Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y* ***un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador****. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”[[1]](#footnote-1)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conforme con lo anterior, se reitera que, la lesión sufrida por el señor OMAR VELÁSQUEZ fue producto de una presunta falla mecánica del vehículo de placas CBQ-098 en el cual de desplazaba, por lo que, el vehículo asegurado por mi prohijada SEGUROS MUNDIAL, no tuvo incidencia en dicho suceso, por lo que se concluye, que no hay lugar a imputarle el daño de la conducta que desplegó un vehículo ajeno, situación que el mismo actor corrobora en los hechos de la demanda:





Aunado a lo anterior, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro en mención reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza y adicional a ello, en el condicionado general de misma, se pactaron las siguientes condiciones del amparo de RCE:



De lo anterior, se evidencia que, el accidente debe ser ocasionado por el vehículo asegurado en este caso, el de placas WRD 148, sin embargo, de acuerdo, con el relato de los hechos realizado por la Policía Nacional en el acta de inspección a lugar, se dijo lo siguiente: “(…) *el bus de placas CBQ-098 al parecer pierde el control y colisiona con el tracto camión* (…) *al parecer la llanta delantera del lado izquierdo se estalla perdiendo el control y colisionado con el tracto camión* (…). De esta manera se concluye, que en efecto el vehículo tipo tren cañero de placas WRD 148 no ocasionó accidente alguno, sino que, por el contrario, fue colisionado por el vehículo de placas CBQ-098 en el cual se desplazaba el señor OMAR VELÁSQUEZ.

Así las cosas, se concluye que el accidente acaecido el día 08/11/2021 NO fue ocasionado por el conductor del vehículo de placas WRD-148 (asegurado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual- Automóviles No. C2000165668), por lo que no prestaría cobertura material ya que (i) el condicionado de la póliza precisa que el accidente debe ser ocasionado por el vehículo asegurado, (ii) en los hechos de la demanda y las pruebas aportadas se evidencia que el vehículo de placas CBQ-098 fue el ocasionó el accidente aludido y, (iii) no existe un nexo de causalidad que impute un daño al asegurado.

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS MUNDIAL POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrán hacerse efectivas las pólizas. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) no se ha acreditado el daño o perjuicio que haya causado el conductor o asegurado del vehículo a terceros con ocasión a un accidente de tránsito y, (ii) se encuentra acreditado que el siniestro fue ocasionado por una presunta falla del vehículo de placas CBQ-098 en el cual se desplazaba el señor OMAR VELÁSQUEZ, accidente catalogado como de origen laboral, así entonces, al no existir las garantías principales contratadas, no es posible afectar la póliza en mención de cara a los amparos específicamente concretados.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)*[[2]](#footnote-2) ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario*” (art. 1089, ib.)[[3]](#footnote-3)”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*[[4]](#footnote-4)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Para mayor precisión, se reiteran los amparos contratados por la sociedad TRANSLER S.A.S. son los siguientes:



En esa medida, es claro que no se reúnen los presupuestos para que se afecte la cobertura de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual- Automóviles No. C2000165668 por la cual se vinculó a mi prohijada, teniendo en cuenta que los demandantes reclaman perjuicios derivados de una culpa patronal, y considerando que ni el tomador (TRANSLER S.A.S), ni el asegurado (EDGAR ALBERTO RUBIO), ni el vehículo asegurado (WRD-148) tiene relación alguna con la relación laboral ni el accidente de trabajo sufrido, comoquiera que los mismos demandantes aducen que el señor OMAR VELÁSQUEZ sostenía una relación laboral con SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA y prestaba sus servicios para la empresa INGENIO MARÍA LUISA S.A y el accidente de trabajo se produjo en el vehículo de placas CBQ-098 en el cual se desplazaba el actor, es claro que, NO hay lugar afectarse la de la póliza que sirvió para vincular a mí prohijada.

Por lo expuesto, hay una inexistencia de la obligación o responsabilidad indemnizatoria a cargo de SEGUROS MUNDIAL S.A. como quiera que no se encuentra asegurada la culpa patronal, bajo los términos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo tal y como se ha venido indicando, pues quien tomó la Póliza de Seguro, nada contrató sobre este aspecto, por otro lado, ni el tomador (TRANSLER S.A.S), ni el asegurado (EDGAR ALBERTO RUBIO), ni el vehículo asegurado (WRD-148) tiene relación con los hechos de la demanda. Por lo tanto, las afirmaciones efectuadas por la parte actora se ciñen a simples apreciaciones, sin que estas tengas sustento legal ni contractual. En conclusión, solicito de manera respetuosa señor Juez al momento resolver lo concerniente a mi defendida se sirva tener presente que el evento que acaeció.

1. **EL CONTRATO DE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO, POR LO TANTO, NO PUEDE AFECTARSE POR CONCEPTOS NO JUSTIFICADOS.**

En línea de la excepción anteriormente planteada, el contrato mediante el cual se vincula a SEGUROS MUNDIAL S.A., al presente litigio, es de carácter meramente indemnizatorio, de modo que, con ocasión a él, no puede perseguirse un enriquecimiento injustificado.

Así lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, que reza literalmente:

*“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”*

Es claro que el contrato en el que se sustenta la presente demanda, debe ser entendido en los términos del artículo en comento, de modo que, si en un remoto caso se llegase a tomar por probada la responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, la misma está obligada a responder tan solo por la indemnización de los perjuicios que sean efectivamente probados y que sean consecuencia del accidente laboral del 08/11/2021, por lo que necesariamente, las sumas que pretende la parte demandante deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegaran a corresponder.

1. **COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por SEGUROS MUNDIAL S.A. para el caso en concreto.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

***“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.*** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía.

Así mismo, el artículo 1094 y 1095 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

***“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>.****Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

*1) Diversidad de aseguradores;*

*2) Identidad de asegurado;*

*3) Identidad de interés asegurado, y*

*4) Identidad de riesgo.”*

***ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>.****Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.*

Aunado a ello, se deja presente que dentro del clausulado de la póliza se estipuló que:



Aunado a ello, dentro del caso de marras al existir una diversidad de aseguradoras que tiene como fin el interés de asegurar al vehículo de placas WRD-148 habría lugar a la coexistencia de seguros.

En conclusión, para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las aseguradoras demandadas en el presente proceso deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

1. **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL SEGURO**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mí procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción si resulta probada.

1. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional contraída por SEGUROS MUNDIAL S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el fallador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

De acuerdo con la caratula de la póliza los límites de los amparos son los siguientes:



En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”[[5]](#footnote-5)* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

1. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a rubros que no están probados por la demandante, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto de daños y perjuicios morales y material.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló “*que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada*”.

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

1. **COMPENSACIÓN.**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la demandante.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO II**

**HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, los señores OMAR VELÁSQUEZ CAICEDO, MIRYAN PERLAZA ANTE, MAIRA TATIANA VELÁSQUEZ PERLAZA, VALERIN SOFÍA VELÁSQUEZ PERLAZA, YENNY PATRICIA VELÁSQUEZ PERLAZA y KAREN DANIELA VELÁSQUEZ PERLAZA iniciaron proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de INGENIO MARÍA LUISA S.A., SERVIAGRICOLA MÉNDEZ LTDA., AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., pretendiendo (i) existencia de un contrato de trabajo entre el señor Omar Velásquez y la empresa Serviagricola Méndez LTDA, (ii) declarar que Serviagricola Méndez LTDA y el Ingenio María Luisa incumplieron las obligaciones derivadas del Sistema General de Riesgos Laborales, el Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo, (iii) declarar que el accidente ocurrido el 8/11/2021 fue por culpa imputable a Serviagricola Méndez LTDA y el Ingenio María Luisa, (iv) que las sociedades Serviagricola Méndez LTDA, Ingenio María Luisa y AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN son responsables de la reparación plena de perjuicios, (v) declarar que las compañías COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., amparen la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por la cobertura a daños ocasionados a terceros.

Como consecuencia condenar a (i) lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, (ii) condenar a Serviagricola Méndez LTDA, Ingenio María Luisa y AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN a pagar perjuicios inmateriales a favor de los demandantes: daño moral y daño en la vida en relación, (iii) condenar a las compañías COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de las condenas impuestas en contra de su asegurado.

Razón por la cual, los demandantes vincularon a SEGUROS MUNDIAL S.A. con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual- Automóviles No. C2000165668 en aras de que mi representada actúe como garante de las condenadas que el Juez le imponga al asegurado.

En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda:

* Existe una falta de competencia del Juez Laboral para conocer de la reclamación por Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende el actor con la afectación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual- Automóviles No. C2000165668, comoquiera, que el Juez Laboral conoce por su factor objetivo todos los asuntos derivados de contratos de índole laboral y relaciones patronales, temas los cuales no tienen relación con una Responsabilidad Civil Extracontractual por terceros afectados con ocasión a un accidente de tránsito, procesos los cuales son llevados por la jurisdicción ordinaria civil.
* Los hechos y pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas el reconocimiento de una relación laboral, el pago de una indemnización plena de perjuicios con ocasión a una CULPA PATRONAL por un accidente de trabajo sufrido mientras se desplazaba en el vehículo de placas CQB-098, circunstancias que son ajenas a SEGUROS MUNDIAL, toda vez que, (i) las empresas de las cuales se pretende la declaratoria de la relación laboral y la solidaridad en la CULPA PATRONAL son SERVIAGRICOLA MÉNDEZ LTDA y el INGENIO MARÍA LUISA, NO tienen relación alguna con la póliza No. C2000165668, (ii) el vehículo de placas CQB-098 en el cual se desplazaba el señor OMAR VELÁSQUEZ y que ocasionó el accidente, NO es el vehículo que aseguró mi prohijada y, (iii) el demandante pretende la afectación de la póliza No. C2000165668 de las condenas que se impongan al asegurado de la misma (EDGAR ALBERTO RUBIO CRUZ), sin embargo, aquel no hace parte del proceso, ni tiene relación con los hechos del libelo demandatorio. Así las cosas, es viable concluir que mi representada no se encuentra obligada a soportar las cargas de las eventuales condenas que se imputen en el presente proceso por no estar legitimada en la causa.
* Si bien la parte actora solicita se afecte la póliza en mención por el accidente acaecido el día 08 de noviembre, sin embargo, se resalta que la póliza objeto de vinculación de mí representada NO presta cobertura por Responsabilidad Civil Patronal, pues se reitera que el petitum de la demanda se centra en la declaración de una CULPA PATRONAL. Así las cosas, véase que, la póliza No. C2000165668 trata única y exclusivamente de los riesgos sobre una responsabilidad civil extracontractual, gastos médicos, asistencia jurídica en proceso penal y civil, gastos de grúa y amparo patrimonial. Por ende, se concluye que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual- Automóviles No. C2000165668 no podrá ser afectada ya que no presta cobertura material de conformidad con los hechos de la demanda.
* Si bien, la póliza concertó un amparo de lesiones o muerte a una persona, la misma no puede confundirse o equipararse con los perjuicios e indemnizaciones que cubre una RC PATRONAL, ya que (i) el amparo está supeditado a que el accidente debe ser ocasionado por el vehículo asegurado (placas WRD 148), al respecto se encuentra acreditado que el siniestro de origen laboral fue ocasionado por el vehículo de placas CBQ-098 y, (ii) la RC PATRONAL se da como consecuencia de un accidente o enfermedad laboral y de la cual se derive una culpa patronal en los términos del artículo 216 del C.S.T., amparo el cual NO se encuentra incluido en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual- Automóviles No. C2000165668.
* El accidente acaecido el día 08/11/2021 NO fue ocasionado por el conductor del vehículo de placas WRD-148 (asegurado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual- Automóviles No. C2000165668), por lo que no prestaría cobertura material ya que (i) el condicionado de la póliza precisa que el accidente debe ser ocasionado por el vehículo asegurado, (ii) en los hechos de la demanda y las pruebas aportadas se evidencia que el vehículo de placas CBQ-098 fue el ocasionó el accidente aludido y, (iii) no existe un nexo de causalidad que impute un daño al asegurado.
* Hay una inexistencia de la obligación o responsabilidad indemnizatoria a cargo de SEGUROS MUNDIAL S.A. como quiera que no se encuentra asegurada la culpa patronal, bajo los términos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo tal y como se ha venido indicando, pues quien tomó la Póliza de Seguro, nada contrato sobre este aspecto, por otro lado, ni el tomador (TRANSLER S.A.S), ni el asegurado (EDGAR ALBERTO RUBIO), ni el vehículo asegurado (WRD-148) tiene relación con los hechos de la demanda. Por lo tanto, las afirmaciones efectuadas por la parte actora se ciñen a simples apreciaciones, sin que estas tengas sustento legal ni contractual.
* Hay una ausencia de elementos de prueba que acrediten la causación de los perjuicios que reclaman los demandantes y una excesiva estimación de estos, comoquiera, que no se acreditan dentro del plenario, lo elementos de una perdida de una ganancia legitima y/o utilidad económica, ni los eventuales gastos en los que incurrieron con ocasión al accidente de trabajo y tampoco los elementos constitutivos de una responsabilidad patronal que dé lugar al pago de una indemnización por daño moral y daño a la vida en relación.
* Es claro que el contrato en el que se sustenta la presente demanda, debe ser entendido en los términos del artículo en comento, de modo que, si en un remoto caso se llegase a tomar por probada la responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, la misma está obligada a responder tan solo por la indemnización de los perjuicios que sean efectivamente probados y que sean consecuencia del accidente laboral del 08/11/2021, por lo que necesariamente, las sumas que pretende la parte demandante deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegaran a corresponder.
* Existe una coexistencia de seguros por lo cual las aseguradoras demandadas en el presente proceso deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.
* Los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.
* Solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
* No hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

**CAPITULO IV**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en el artículo 216 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, Arts. 1036 y 1127 del Código de Comercio, artículo 2341 del Código Civil, la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1771 de 1994, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.

**CAPÍTULO V**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTAL**
	1. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual- Automóviles No. C2000165668, junto con sus condiciones generales.
	2. Certificación de cobertura del 10/04/2024 expedida por SEGUROS MUNDIAL.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES Y RL DE SERVIAGRICOLA MÉNDEZ LTDA, INGENIO MARÍA LUISA S.A. Y AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN**
* Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver los señores OMAR VELÁSQUEZ, MIRYAN PERLAZA ANTE, MAIRA TATIANA VELÁSQUEZ PERLAZA, VALERIN SOFÍA VELÁSQUEZ PERLAZA, YENNY PATRICIA VELÁSQUEZ PERLAZA y KAREN DANIELA VELÁSQUEZ PERLAZA, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a dicha diligencia.
* Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al Representante Legal de SERVIAGRICOLA MÉNDEZ LTDA a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
* Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al Representante Legal de INGENIO MARÍA LUISA S.A. a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
* Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al Representante Legal de AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
1. **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de SEGUROS MUNDIAL para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso.

1. **TESTIMONIOS:**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

* **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

**CAPÍTULO VI**

**ANEXOS**

1. Certificado de Cámara y Comercio de SEGUROS MUNDIAL
2. Copia del poder especial a mi conferido, mediante la escritura pública No. 13.771 del 01/12/2014 de la Notaria 29 de Bogotá.
3. Copia del certificado de vigencia No. 11900 del 17/10/2024 emitido por la notaría 29 del círculo de Bogotá.
4. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
5. Los documentos aducidos como pruebas.

**CAPÍTULO VII**

**NOTIFICACIONES**

* La parte demandante y su apoderado en las direcciones electrónicas indicadas en el escrito de demanda: notificaciones@legalgroup.com.co y omarvelaai@gmail.com
* Las partes demandadas en las direcciones electrónicas indicadas en el escrito de contestación de demanda: SERVIAGRICOLA MENDE LTDA al correo electrónico mendezcialtda@yahoo.com --- INGENIO MARÍA LUISA S.A. al correo electrónico notificaciones@ingeniomarialuisa.com, --- AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN al correo electrónico directorjuridico@americadecali.com.co, --- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@confianza.com.co, --- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
* El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

# Texto  Descripción generada automáticamente

# Del Señor Juez;

# GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

# C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

# T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008 [↑](#footnote-ref-1)
2. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501 [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, SALA DE CASACIÓN CIVIL – EXP. 5952 DIC 14/01 [↑](#footnote-ref-5)